Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Alimentos (Expte. N° 436/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 84/24), por haberse interpuesto en fecha 29/09/25 recurso de apelación contra la Providencia Simple del 29/08/25.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, resolvió: "*Puerto Madryn, en la fecha de la firma electrónica. 1.- Por contestada la vista conferida.2.- En atención a la postura asumida por la Asesoría de Familia, entendiendo que la actitud procesal de la progenitora compromete los derechos de las niñas, desígnese abogado del niño a las niñas <Persona 3>, <DNI 1>, y <Persona 4>, <DNI 2>, y <Persona 5>, <DNI 2> y tutor ad litem a fin de representar a <Persona 6>, <DNI 3>, pudiendo ser la misma letrada por no existir intereses contradictorios. Dese intervención a la defensora a cargo de la Dirección Operativa de la Defensoría Pública Civil a fin que indique que letrado ocupará ese rol. Notifíquese mediante INODI. En ese sentido autorizada doctrina ha dicho que el niño "puede intervenir en forma directa si cuenta con edad y grado de madurez para hacerlo. Si no puede comprender el contenido y sentido de los actos, lo hará en forma indirecta, a través de la figura de su representante legal"… "¿Cómo se ejerce esta garantía en los casos en los que los niños no han alcanzado la edad o el grado de madurez suficiente? Tanto el criterio restrictivo como el flexible sostienen que toda vez que exista conflicto de intereses entre el niño (sea por su edad en el caso de la postura rígida (36), o por su falta de desarrollo y madurez en la intermedia), debe designarse un tutor ad litem. En verdad, ambas figuras no son idénticas. El tutor ad litem es un instituto de protección que procede sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.*

Representa los intereses particulares del niño en conflicto con sus padres -conf. art. 109 (37)- pero actúa exclusivamente para ese acto único y sin desplazarlos en las restantes esferas de la vida del hijo. (38) Defiende el interés del niño de acuerdo con su leal saber y entender, desde la mirada adulta, quedando mediatizada o directamente desconocida cuál es su verdadera opinión. (39) El abogado del niño, en cambio, lo patrocina, lo escucha e interviene presentando la postura de su patrocinado. Expresa ´los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que interviene en carácter de parte, sin perjuicio de la actuación complementaria del Ministerio Público´" (Kemelmajer de Carlucci Aída -Molina de Juan, Mariel F.; "La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial", Cita Online: AR/DOC/3850/2015; CNCiv., Sala I, 4/3/09, ED, 232-218; en el mismo sentido CC2da Sala 1 La Plata, causa 128.440, 10/8/2021, "P., M. A. c/L., M. A. s/Alimentos").En ese sentido, la figura prevista por el CCC es el tutor especial del Artículo 109 CCyC que señala: "Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos: a) Cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial.... c) Cuando existe oposición de intereses entre diversas personas incapaces que tienen un mismo representante legal, sea padre, madre, tutor o curador; si las personas incapaces son adolescentes, rige lo dispuesto en el inciso a)". En estos casos, aclaro, cesa la representación de los padres en dicha materia por una cuestión de orden lógico (Cam. Civ. y Com. 2da LP, Sala Primera, causa 127.855-1, 22/3/2023, "D., B. y otro c/D., A. H. s/ Incidente de ejecución de sentencia"; Cám. Civ. y Com. Azul, Sala I, causa 163837-2018, s. 14/05/2019, "A. M. A. L. c/ D. C. y otros s/ daños y perj. resp. profesional (excluido Estado)"). La Asesora de Familia continuará con su representación complementaria.".

Contra dicha resolución, se interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en fecha 3/10/2025 en relación y con efecto devolutivo, fundando su memorial el día 14/10/25.

II.- El 14/10/25 la Defensoría expresa agravios. Del memorial respectivo surge que el organismo alega que la sentencia le causa gravamen irreparable.

a) Se agravia en primer lugar, por considerar improcedente la designación de tutor y/o abogado del niño, por inexistencia de conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; violación de la autonomía de la voluntad de los progenitores, y de los principios procesales que rigen el derecho de familia.

Explica que, como se desprende de las actuaciones, la progenitora ha instado, en ejercicio de la representación de sus hijos menores de edad de conformidad con los preceptos del art. 101 del CCyCN.

En el mismo sentido, la Resolución 62/12 D.G. que rige la intervención de los funcionarios de este ministerio público como abogados del niño determina los presupuestos de intervención, la que solo procede cuando existiere divergencia de intereses u opinión con sus representantes y se encuentren en condiciones de formarse un juicio propio en atención a su edad y madurez, situación que no puede tenerse por acreditada por la sola falta de impulso de la progenitora.

Agrega que, debe considerarse que se trata de un derecho que pueden o no ejercer los niños y/o adolescentes y no una obligación, mucho menos un instrumento para suplir la actividad de los representantes legales.

Señala que conforme el principio de oficiosidad, corresponde al tribunal de conformidad al art. 709 el impulso procesal de los procesos de familia y, por ende, pretender la designación de un tutor y/o abogado del niño para

impulsar el proceso resulta una transferencia de sus propias responsabilidades.

Concluye que, toda vez que las niñas <Persona 3>, <Persona 4>, <Persona 5>, y <Persona 6>, cuentan con la representación de su progenitora, como así también con la actuación del Ministerio Público, complementaria o principal según estime procedente, sin que exista contraposición de intereses entre las niñas y sus representantes, la designación de tutor y/o abogado del niño resulta improcedente, por lo que corresponde se deje sin efecto la designación efectuada por la jueza de grado.

b) En segundo lugar, se agravia por considerar que la decisión que ataca, viola la autonomía funcional del Ministerio Publico de la Defensa.

Aduce que, la resolución recurrida vulnera la autonomía funcional e institucional del Ministerio Público de la Defensa, reconocida expresamente en el artículo 181 de la Constitución de la Provincia del Chubut y en los artículos 1, 2 y concordantes de la Ley XV N° 5 (antes Ley 1567), que establece que el Ministerio Público de la Defensa es un órgano extrapoder con plena independencia técnica en el ejercicio de sus funciones.

Sostiene que la jueza se excedió en sus facultades al disponer la designación de abogado del niño y tutor especial, dando intervención a la Dirección Operativa de la Defensoría Pública Civil, e incurrió en una intromisión directa en la esfera funcional de ese organismo, contrariando el principio de división funcional de los órganos estatales y la independencia técnica consagrada en las normas locales citadas.

En consecuencia, la designación resulta no solo jurídicamente improcedente por ausencia de los presupuestos del art. 104 y 109 del CCyC, sino también institucionalmente inválida por haber afectado la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa, en violación a la normativa constitucional y legal vigente en la Provincia del Chubut.

III.- Como primera cuestión corresponde analizar la admisibilidad del remedio intentado, toda vez que el pronunciamiento impugnado reviste la forma de providencia simple.

Es doctrina y jurisprudencia pacífica que las providencias simples -aquellas que ordenan actos de mero trámite o impulsan el procedimiento sin decidir cuestión sustancial alguna- no son, en principio, susceptibles de recurso de apelación *(conf. arts. 244 CPCCCh).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que no toda decisión judicial es apelable, sino únicamente aquellas que causen un gravamen actual, concreto y de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:2060; 311:148; 318:2431). En igual sentido, se ha dicho que las resoluciones de mero trámite, por carecer de definitividad o equiparabilidad, resultan ajenas a la vía recursiva ordinaria (Fallos: 312:2467).

También es doctrina consolidada que, aun tratándose formalmente de providencias simples, procede habilitar la revisión cuando el acto pueda generar un agravio de significativa entidad institucional o un perjuicio de imposible reparación ulterior, criterio que encuentra fundamento en el principio de tutela judicial efectiva y en la doctrina de la *"sentencia equiparable a definitiva"* (CSJN, Fallos: 329:5139; 331:1664).

En consecuencia, aun cuando la resolución recurrida reviste carácter de providencia simple, la cuestión planteada posee relevancia institucional suficiente para su tratamiento.

En el caso, la providencia recurrida impone a la Defensoría una intervención obligatoria ante la inactividad procesal de la progenitora actora, lo cual -según sostiene el memorial- implicaría trasladar al Ministerio Público funciones que no le son propias y alterar su rol.

En atención a la naturaleza institucional del órgano recurrente y al alcance funcional que podría proyectar la medida, corresponde -con carácter excepcional- examinar el fondo del planteo, sin que ello implique desconocer la regla general de inapelabilidad de las providencias simples.

Dicho esto, del análisis de las constancias de autos surge que la progenitora promovió la acción de alimentos en representación de sus hijas, ofreciendo prueba e impulsando inicialmente el proceso. La resolución recurrida se funda en una supuesta inacción posterior que, a criterio de la magistrada, comprometería los derechos de las niñas.

Sin embargo, no se advierte acreditado un conflicto de intereses entre las niñas y su madre que habilite la aplicación del art. 109 CCyC. La eventual falta de impulso procesal no configura *per se* oposición de intereses en sentido jurídico, sino -en todo caso- una cuestión vinculada al deber de dirección del proceso.

Acertadamente, la recurrente alega que el proceso de familia se rige por el principio de oficiosidad (art. 709 CCyC), que impone al juez el deber de impulsar el trámite y adoptar las medidas necesarias para evitar la frustración de derechos fundamentales. La jurisprudencia ha señalado que el juez de familia es director activo del proceso y no mero árbitro de la contienda (SCBA, C 119.176, 15/6/2016).

En ese marco, la designación de tutor especial o abogado del niño como mecanismo para suplir la eventual inactividad de la progenitora aparece como una decisión que responde al principio *ut supra* señalado.

Ahora bien, aun cuando la jueza detenta la potestad de designar tutor especial cuando se configuren los presupuestos legales, no puede disponer la intervención de la Defensoría Pública Civil en términos que impliquen direccionar su organización interna o imponerle funciones fuera del marco normativo aplicable. La designación de abogado del niño requiere la

verificación de los extremos legales y la aceptación conforme los procedimientos internos del organismo.

Es por ello, que asiste razón a la recurrente, también respecto del segundo agravio, toda vez que la Constitución de la Provincia del Chubut reconoce la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa y la Ley Orgánica del Organismo reafirma su independencia técnica en el ejercicio de sus funciones.

Es definitiva, cabe decir que no se encuentra acreditado conflicto de intereses que justifique la designación de tutor especial (art. 109 CCyC); la designación de abogado del niño no puede fundarse exclusivamente en la eventual inactividad procesal de la progenitora, pues constituye un derecho del niño y no un mecanismo supletorio del impulso procesal.

El principio de oficiosidad impone al órgano jurisdiccional adoptar medidas propias de dirección del proceso, sin embargo, consideramos que la intervención ordenada en los términos dispuestos afecta la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa.

Sin perjuicio que le asiste razón a la recurrente, cabe advertir que ha citado incorrectamente las normas en las que funda su agravio.

III.- De acuerdo a como se resuelve, tratándose la cuestión debatida de una diferencia institucional, no procede la imposición de costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR** formalmente admisible -con carácter excepcional- el recurso interpuesto contra la providencia simple de fecha 29/08/25, en atención a la relevancia institucional comprometida.
2) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido y revocar la providencia recurrida en cuanto dispuso la designación de abogado del niño y tutor ad litem en los términos allí establecidos.
3) **SIN IMPOSICION** de costas, atento la naturaleza institucional de la cuestión debatida.
4) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /26 SIF